

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 24 de marzo de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez, que el demandado presentó subsanación de la contestación a la demanda por medio de apoderada judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad “INTEGRAL LAW GROUP SAS, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 432

Radicación: 19001-31-10-002-2020-000224-00
Asunto: Liquidación de sociedad conyugal
Demandante: Mercedes Erazo Maca
Demandado: Noraldo Calambas Melenje

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto No. 322 del 05 de marzo de 2021, se inadmitió la contestación de la demanda en el presente proceso, al adolecer de los defectos formales ahí indicados, y dentro del término otorgado a la parte demandada para que los subsanara, presentó el memorial procediendo a ello, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda antes mencionada, sin que haya lugar a dar trámite a las excepciones propuestas (temeridad y mala fe y enriquecimiento sin causa) por no estar contempladas dentro del artículo 523 inciso 4° del Código General del Proceso.

Igualmente, este despacho se abstendrá de dar trámite a las objeciones planteadas por la apoderada del demandado al “inventario de bienes”, teniendo en cuenta que no es el momento procesal oportuno para hacerlo

MRS

y que dichos enlistamientos en la forma como lo dispone el art 501 del C.G del P, aún no se han verificado.

De otro lado, se ordenará EMPLAZAR a los Acreedores de la sociedad conyugal de la cual se pretende su liquidación, para que concurran al presente asunto a hacer valer sus derechos. Por consiguiente, elaborar el emplazamiento respectivo, de conformidad con las preceptivas del artículo 108 del Código General del Proceso, en el cual se incluirá el sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y denominación del Juzgado que lo requiere. Para la publicación de dicho emplazamiento, se realizará insertando dicho documento en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, acorde con lo establecido en el art. 10 del decreto 806 de 2020. Se advierte a los emplazados que, si no comparecen a hacer valer sus derechos dentro del presente asunto.

Finalmente se reconocerá personería adjetiva a la abogada LEYDI VIVIANA BERNAL NIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.063.162 y T.P. No. 337.981 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra inscrita A LA SOCIEDAD INTEGRAL LAW GROUP S.A.S., según certificado adjunto, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial del demandado, en los términos del poder a ella conferido

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda dentro del presente proceso, en virtud de lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a las excepciones propuestas (temeridad y mala fe y enriquecimiento sin causa) por las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite a las objeciones planteadas por la parte demandada al que señala como “inventario de bienes”, acorde a las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva antecedente.

CUARTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO a los Acreedores de la sociedad conyugal CALAMBAS-ERAZO para que concurran al presente asunto a hacer valer sus derechos de conformidad con lo indicado en la misma parte motiva.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LEYDI VIVIANA BERNAL NIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No.

MRS

1.061.063.162 y T.P. No. 337.981 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra inscrita A LA SOCIEDAD INTEGRAL LAW GROUP S.A.S., según certificado adjunto, para que actúe en el presente proceso como apoderada judicial del demandado, en los términos del poder a ella conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 050 del día 25/03/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1a8827a833aa8953b1fb865fd6d6ca02176267dd04152e8beaeb7feec7
3817e**

Documento generado en 24/03/2021 09:11:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**